

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

CARMEN BERRÍOS SOLTERO  
**PROMOVENTE**

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
**PROMOVIDA**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2020-0034

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 12 de marzo de 2020, la Promovente, Carmen Berríos Soltero, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un Recurso de Revisión contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076<sup>1</sup>, sobre la objeción a la factura del 16 de diciembre de 2019, por la cantidad de \$1,503.71 en cargos corrientes.

En la solicitud de Revisión, la Promovente alegó que la facturación de la Autoridad es incorrecta y alega que la Autoridad incumplió con Ley 272-2002<sup>2</sup> al no notificar dentro del plazo de ciento veinte (120) días sobre el estimado en el consumo. Además, la Promovente entiende que el consumo facturado es uno excesivo.

El 13 de marzo de 2020, el Negociado de Energía citó a las partes a una Vista Administrativa a celebrarse el 15 de abril de 2020. Luego de varios incidentes procesales, la Vista Administrativa se pautó para el 28 de enero de 2021.

El 28 de enero de 2021, durante la Vista Administrativa, las partes presentaron un escrito titulado *Moción de Desistimiento*. En dicho escrito, las partes informaron haber llegado a un acuerdo transaccional, que pone fin a la controversia del caso de epígrafe. A su vez, la Promovente solicitó el cierre y archivo del caso.

<sup>1</sup> *Reglamento Enmienda al Reglamento Núm. 8863, Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 15 de marzo de 2019.

<sup>2</sup> La Ley Núm. 272-2002 enmienda el inciso (l) de la Sección 6 de la Ley Núm. 84 de 3 de 2 de mayo de 1941, conocida como la *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, a los fines de establecer un término máximo de ciento veinte (120) días a partir de la expedición de la factura por concepto de consumo de energía eléctrica para notificar a los clientes de errores en el cálculo de los cargos.



Handwritten signatures in blue ink on the left margin of the page.

## II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543<sup>3</sup> establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**”<sup>4</sup>. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el Promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”.

En el presente caso, las partes cursaron un escrito titulado *Moción de Desistimiento* ante el Negociado de Energía, mediante el cual solicitaron el desistimiento voluntario del caso por razón de haberse tornado académica la controversia presentada. Por consiguiente, se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requerimiento de estipulación exigido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.

## III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento voluntario presentada por las partes y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del Recurso de Revisión presentado.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días

<sup>3</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

<sup>4</sup> Énfasis suplido.



de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



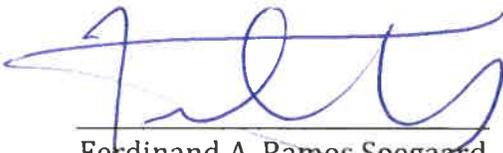
Edison Avilés Deliz  
Presidente



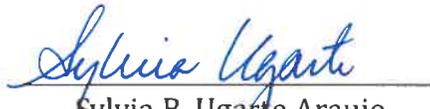
Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 12 de mayo de 2021. Certifico además que el 14 de mayo de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2020-0034 y he enviado copia de la misma a: Astrid.rodriguez@prepa.com, francisco.marin@prepa.com y a tata.berrios@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

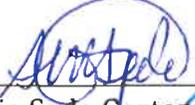
**Autoridad de Energía Eléctrica de  
Puerto Rico**

Lic. Astrid Rodríguez Cruz  
Lic. Francisco Marín  
P.O. Box 363928  
San Juan, PR 00936-3928

**Carmen Berríos Soltero**

Urb. El Vedado  
504 Ave. Hostos  
San Juan, PR 00918-3231

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de mayo de 2021.

  
\_\_\_\_\_  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

